

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01290/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando tres archivos electrónicos de los cuales se desprende primordialmente lo siguiente:

- a) Acta VII SesiónExtra.pdf: documento correspondiente al acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- b) CONVOCATORIA EXTRA19.pdf: Oficio número 205F220000/0136/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual solicita se convoque a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) CONTESTACION 19MAYO.pdf: Oficio número 205F220000/0140/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual da respuesta a diversas solicitudes de información entre ellas a la número 00020/UTNEZA/IP/2017.

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01290/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino."(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de junio de la presente

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado notificó diversas manifestaciones en las cuales confirma su respuesta y adjunta el acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha nueve de junio dos mil diecisiete, así mismo el recurrente fue omiso en realizar manifestación o en ofrecer medio de prueba alguno, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo este contexto se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia negó la información solicitada por medio de su Comité de Transparencia, bajo el argumento de la protección de datos personales de los alumnos, por lo que el estudio del presente asunto parte si la respuesta cumple satisface el derecho de acceso a la información del particular, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado correspondiente a el Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de documentación protegida por la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad.

Asimismo, no se debe perder de vista que los motivos de inconformidad carecen de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir, un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida, ello no es óbice para declararlo improcedente, máxime que el procedimiento del recurso de revisión va encaminado a tutelar el derecho de acceso a la información y reparar cualquier afectación a éste, **resultando incompatible el principio de estricto derecho**, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y términos de los artículo 13 y párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia Local y con la finalidad de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer si existe una afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente, lo que sería imposible si se declarara improcedente por la

carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi*, aunado a que existe jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias que admitan la suplencia de la queja deficiente².

Una vez precisado lo anterior, del requerimiento de los exámenes solicitados al sujeto obligado notificó respuesta mediante el oficio número 205F220000/0140/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual señala que al hacer pública la información resultaría ilícito, deliberando que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes, además de que el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que no son propiedad de la universidad y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares, los cuales sólo pueden usar los docentes como parte de las evaluaciones sin que tengan la autorización de hacerlos públicos.

² Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Agregando el sujeto obligado que el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, para evitar ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo la moral o dejar en grado de vulnerabilidad al estudiante.

Respuesta del Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, de la cual manifiesta que la información no es susceptible de entregar al particular, toda vez que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por ser un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiantes, pudiendo ser objeto de discriminación en el supuesto de publicar su información.

De igual manera, obra en el expediente el Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de la cual se desprende el análisis de la solicitud que nos ocupa por tal órgano colegiado, no obstante éste Resolutor advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, vulnerando así el derecho de acceso a la información por no justificar de manera adecuada la excepción a la publicidad como se demuestra con los siguientes argumentos.

En el acta del Comité de Transparencia, se desprende que la solicitud número 00020/UTNEZA/IP/2017, fue enlistada en el orden del día, encontrándose como argumentos los siguientes:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA**

SOLICITUDES RECIBIDAS EL DÍA: **27/04/2017**

Número de Folio de la Solicitud: **00020/UTNEZA/IP/2017**

NOMBRE DEL SOLICITANTE:			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):	

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicitó se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero - abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Hérrera Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino.

EL PLENO OPINÓ QUE:

Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), se debe hacer de conocimiento del solicitante que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. Además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante para que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito. Además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. Por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores: (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Argumentos que si bien justifican la negativa de la información, por su naturaleza la cual hace identificable a una persona, por tratarse de un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante que está dentro de su esfera de derecho de propiedad la cual debe ser protegida, para evitar ocasionar un trato diferente o discriminatorio, ello no es suficiente para cubrir los requisitos exigidos por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, se desprende del acuerdo CTUTN/007/003/2017, que la información solicitada hace identificable a una persona y sus datos, no obstante, no se realiza el razonamiento lógico que demuestre que los hechos se subsumen en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se desprende el requisito exigido en el numeral octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación multireferidos.

Es necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública se rige bajo el principio de máxima publicidad, para lo cual cada restricción debe ser estrictamente justificada en términos de la ley reglamentaria correspondiente, para así generar certeza jurídica a los solicitantes de que se actualiza una limitante al acceso a la

información, entendiéndolo a éste, como aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre tal prerrogativa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los

arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual

goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como casi todos los derechos, el que nos ocupa no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

De lo anterior este Órgano Garante Concluye lo siguiente:

- a) **Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;**
- b) **Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
- c) **Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.**

Es así que para el asunto que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado señala que la información solicitada es concerniente al titular de cada uno de los exámenes y cuya divulgación puede invadir su esfera de privacidad y generar discriminación a sus titulares, argumento que comparte este resolutor toda vez que, como lo señala, los exámenes solicitados corresponden a información que le concierne a su titular, el cual

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

revela datos referentes al desempeño escolar, lo cual no genera un beneficio a la sociedad sino por el contrario su publicidad irrogaría un perjuicio a sus titulares por tratarse de información que no actualiza la publicidad ni el ejercicio de una función pública determinada en las atribuciones y funciones del sujeto obligado susceptible de divulgar a terceros.

No obstante, esta Resolutoria en términos de los artículos 13 y el párrafo cuarto 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se desprende que el acuerdo del comité de transparencia carece de los requisitos exigidos en la normatividad de acceso a la información vigente, transgrediendo así el derecho del particular a la seguridad jurídica inmerso en el artículo 14 de la Constitución General pues el acto no se justifica jurídicamente como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo esos dispositivos legales, es el sujeto obligado quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la clasificación de la información, es decir, el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información transgrede la privacidad de las personas por tratarse de información de carácter confidencial, sirviendo de sustento el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional

suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado esgrime diversas manifestaciones tendientes a señalar que la información no es susceptible de entregar, éste es omiso en señalar en términos de que dispositivo legal se funda la excepción que hace valer, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación como confidencial de la información con los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de

estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique clasificación de información.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso *Caso Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos

de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, como se demostró el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se corrobora que existen derechos en colisión como la privacidad y protección de datos personales, entendido a éstos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios como:

Artículo 4. [...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a la solicitud de información número 00020/UTNEZA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00020/UTNEZA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que manifiesta El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El Acuerdo que clasifique como confidencial la información relativa a los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación),*

correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino; emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando Cuarto.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO

Recurso de Revisión N°:

01290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01290/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJTM

RESOLUCIÓN